

**SOLICITANTE:**

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-02/2015

**EXPEDIENTE:** UE-A/0037/2015

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre dos mil quince, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidenta, con los oficios UGTSIJ/TAIPDP/0036/2015 y UGTSIJ/TAIPDP/0174/2015, mediante los cuales el encargado del despacho de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-A/0037/2015, así como el recurso de revisión interpuesto por el C.

. Conste.-

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Se tienen por recibidos los oficios UGTSIJ/TAIPDP/0036/2015 y UGTSIJ/TAIPDP/0174/2015 por medio de los cuales el encargado del despacho de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-A/0037/2015, así como el recurso de revisión interpuesto por el C.

## ANTECEDENTES

I. \_\_\_\_\_, con fecha nueve de marzo de dos mil quince, hizo requerimiento de información ante el Módulo de Acceso MEX/01, tramitada bajo el número de folio 001, en la que solicitó lo siguiente:

*“SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE RANGOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DEL AÑO 2010 AL 2014 CON SU FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE ASIGNACIÓN, PARA SUBIR DE RANGO.”*

En virtud de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de veinte de marzo del dos mil quince, previno al peticionario para que aclarara su solicitud.

Una vez que el peticionario desahogó la citada prevención, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, ordenó abrir el expediente UE-A/0037/2015, así como girar oficios a los titulares de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, solicitándoles verificar la

disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

II. Mediante oficios DGRHIA/SGADP/DRL/311/2015 y DGCCJ-DNPE-Q-11-04-2015, suscritos por la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, respectivamente, rindieron sus informes para dar cumplimiento los requerimientos de información.

III. Mediante comunicación electrónica de veintinueve de abril del dos mil quince, enviada al correo señalado por el peticionario para estos efectos, se le informó lo manifestado por los titulares de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

IV. Inconforme con lo anterior, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, el peticionario de información interpuso recurso de revisión ante el Modulo de Acceso a la Información de la Unidad de Enlace, en contra de la Comunicación Unidad de Enlace 6, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

Establecidos los antecedentes del caso, y previo al estudio de procedencia del presente recurso de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los

recursos de revisión suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

**"VIII. ...**

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.** También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones*

*de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley."*

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio del presente año, emitió el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*"; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

*"8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.*

*8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y **medios de impugnación**, en las condiciones, plazos y términos que establece la **Ley Federal**, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la*

*entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."*

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; y, TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente lo siguiente:

***"ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."***

***"ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales."***

**"TRANSITORIO TERCERO. *El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.***

*Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General."*

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

*“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .*

*III. **Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ...”***

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

*“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:*



*I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;*

*II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;"*

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente UE-A/0037/2015, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente la respuesta notificada vía correo electrónico el veintinueve de abril de dos mil quince, emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el **Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al citado Comité.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales); con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C.

Por otra parte, en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; este Comité Especializado acuerda remitir al Comité de Transparencia, el expediente UE-A/0037/2015, así como el escrito de impugnación del C. ;

lo anterior, a fin de que el citado Comité de Transparencia revise el presente asunto conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 23 del **Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el**

***Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

Por último, cabe señalar que la presente determinación de desechamiento del recurso de revisión se emite sin menoscabo de que el interesado

, pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité de Transparencia.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente UE-A/0037/2015, así como el escrito de impugnación ahí contenido, al Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo.

Notifíquese al solicitante vía correo electrónico, en la dirección señalada en su solicitud de información registrada ante el Modulo de Acceso MEX/01 bajo el folio 001, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

***Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***


Por último, cabe señalar que la presente determinación de desechamiento del recurso de revisión se emite sin menoscabo de que el interesado

, pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité de Transparencia.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente UE-A/0037/2015, así como el escrito de impugnación ahí contenido, al Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo.

Notifíquese al solicitante vía correo electrónico, en la dirección señalada en su solicitud de información registrada ante el Modulo de Acceso MEX/01 bajo el folio 001, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Presidenta del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



---

**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ  
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS  
PRESIDENTA DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



---

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*